



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, febrero 15 de 2023

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 150

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de LINA MARÍA CORTÉS URREGO **Vs.** BANCO W S.A.

RAD: 2022-00278-00.

Cartago, Valle, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Por considerar el Juzgado que la presentación de la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así como a las de la Ley 2213 del 2022, se procederá a su admisión.

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la señora LINA MARÍA CORTÉS URREGO, mayor de edad y domiciliada en el municipio de Cartago, Valle del Cauca, en contra de BANCO W S.A. con domicilio en Cali, Valle.

2) NOTIFÍQUESELE esta providencia a la demandada conforme con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección aportada por la demandante en el escrito de demanda. Remítase además de este auto, copia de la demanda y los anexos respectivos.

3) De conformidad con el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., deberá la demandada aportar junto con la contestación de demanda; "i) Relación de los montos que por concepto de salario básico, más compensación variable e incentivos de seguros, y en general todos los conceptos que le fueran cancelados a favor de la demandante LINA MARÍA CORTÉS URREGO en las nóminas quincenales durante los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2021, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2022. ii) Las "Hoja de Trabajo" y "Análisis Financiero" que con relación a los clientes Jhon Valencia Rodríguez, Angie Liseth Ocampo Candela, y Paula Gómez Candela diligenció la demandante LINA MARÍA

CORTÉS URREGO en formatos que le fueran entregados por el mismo BANCO W S.A. Esto, de tener este documento en su poder, de lo contrario deberá manifestarlo expresamente en su escrito de contestación.

4) FIJESE fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 70 del C.P.T., una vez sean notificada personalmente la parte pasiva de este proceso de conformidad con el numeral anterior, en la cual la demandada deberá contestar los hechos de la demanda personalmente o a través de apoderado judicial, debiendo aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en su favor, siendo la única oportunidad procesal para ello. Adviértasele a la demandante que, si no comparece a la audiencia programada a dar contestación a la demanda, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra. *Realícese la misma preferentemente como lo indica la Ley 2213 de 2022, de contar las partes con los medios para la realización de la audiencia virtual.*

5) Se advierte a las partes el deber que tienen de asistir a la audiencia señalada anteriormente so pena de presumirse como ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados por la contraparte, de lo contrario se apreciará como indicio grave en su contra.

6) Adviértasele a las partes que, en virtud de la audiencia programada, deberán comparecer con los testificantes que pretendan hacer valer en la Litis, los cuales serán limitados al tenor del artículo 53 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8° de la Ley 1149 de 2007 dado el grado de convencimiento que den al operador judicial.

7) Reconocer personería para actuar al Dr. DAWRIN FERNANDO ESCOBAR RINCÓN, abogado titulado, portador de la T.P. No. 145.880 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante LINA MARÍA CORTÉS URREGO, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente en archivo No. 1.

NOTIFIQUESE

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, is written over the printed name and the 'gm' initials.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 021

El auto anterior se notifica hoy febrero
16 de 2023

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte interesada para que subsanara las falencias anotadas mediante auto inmediatamente anterior, término del cual no hizo uso. Provea.

Cartago Valle, Febrero 13 de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 139**

REF: Especial de Fuero Sindical Levantamiento de SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. **Vs.** JESUS EMILIO FERNANDES LARA.

RAD: 2022-00282-00

Cartago, Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

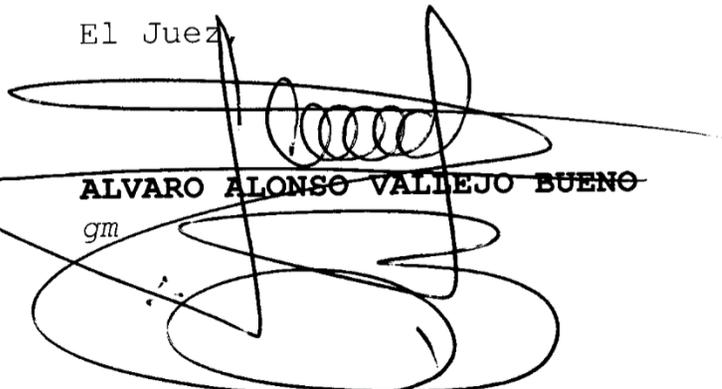
Visto el informe secretarial que antecede y como en realidad la parte interesada no subsanó las falencias que se le anotaran mediante Auto No. 077 del 1 de febrero de 2023, el Despacho dispone el rechazo del libelo, el archivo del proceso y la respectiva cancelación de radicación. En consecuencia;

RESUELVE:

- 1) RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.
- 2) ARCHIVARSE el proceso, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALDEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 021

**El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 16 DE 2023**

EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, Febrero 2 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 146

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de PEDRO ALONSO BEDOYA MORENO. **Vs.** EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P.

RAD: 2022-00288-00.

Cartago, Valle, Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado hace la siguiente observación:

a) Deberá dividir el hecho 1 en dos (02) hechos para facilitar su respuesta de la siguiente manera: **1°.** "El Señor Carlos Tulio Bedoya Arteaga (q.e.p.d) identificado con CC. 6.230.793 real como consta en el documento de Información Individual de Empleados y Obreros, laboró como trabajador oficial con EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P., en el cargo de SIFONERO desde el 27 de agosto del año 1943, hasta el día 27 de abril de 1966 día de su fallecimiento, historia laboral que reposa en el informe individual de empleados y obreros suministrado por dicha empresa, al igual de la certificación expedida por el señor Gerente General de dicha empresa Adm. Pco JUAN DAVID PIEDRAHITA LÓPEZ, en nota Rad 20212000032801 del 14-09-2021". (adjunto). **2°.** "Es de anotar que EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P. omitió comunicar a la dirección de trabajo, el estado de pago de las respectivas cotizaciones de seguridad social y de parafiscales sobre los salarios de los últimos meses recibidos por el causante como terminación del contrato forzosamente.

b) Deberá el apoderado judicial aportar certificado de existencia y representación legal de la demandada debidamente actualizado, ya que el aportado data del 22 de junio de 2022, es decir, de hace más de 6 meses.

c) Conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá el abogado representante del demandante allegar las evidencias correspondientes al envío de la copia de la demanda y de sus anexos al canal digital dispuesto para notificaciones judiciales de la entidad demandada y aportar el debido acuse de recibido por parte de la misma

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 021

**El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 16 DE 2023**

EL SECRETARIO